



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104049201501096-00
Ubicación 2858 - 9
Condenado CAMILO URIBE GRANJA
C.C # 79157261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104049201501096-00
Ubicación 2858
Condenado CAMILO URIBE GRANJA
C.C # 79157261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN : 11001310404920150109600
Nº UBICACIÓN : 2858-9
CONDENADO : CAMILO URIBE GRANJA
DELITO : PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS
Centro de Reclusión : EPC PICOTA
Decisión : Niega Prisión domiciliaria
Ley 600/00

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*Apel
Picota*

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISION

Resolver la solicitud de sustitución de la pena de Prisión impuesta a **CAMILO URIBE GRANJA**, por la de Reclusión en el lugar de su residencia de que trata el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES

Se tiene de la revisión de la actuación procesal que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, condenó a **CAMILO URIBE GRANJA**, a la pena principal de 148 meses de prisión, multa y pago de perjuicios solidario, al haber sido hallado responsable de los delitos de peculado por apropiación y celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, negándole le subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

En decisión de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal en fecha 12 de octubre de 2012 modificó la sentencia en relación con el compañero de causa del aquí sentenciado, y respeto de este último señaló que se le condena a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y celebrar contratos con el Estado e inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La H. Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 20 de octubre de 2014 inadmitió demanda de casación.

CAMILO URIBE GRANJA fue capturado el 21 de julio de 2016 y puesto a disposición de este Juzgado, por lo cual se profirió la boleta de detención No. 22 ante el EPC Picota.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

*"Artículo 38G. La ejecución de lo pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencio o morado del condenado cuando haya cumplido lo mitad de lo condeno y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, **EXCEPTO** en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o **EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE FUE SENTENCIADO POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad poro lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con*

fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.....".

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se tiene que CAMILO URIBE GRANJA se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2016 a la fecha actual, - 66 meses 10 días, a este tiempo se debe adicionar la redención de pena reconocida en auto del 09/03/2018, - 3 meses 29 días, - 06/03/2019, - 4 meses 2 días, - 24/04/2020, - 4 meses 3 días, - 30/03/2021, - 4 meses 2 días, - 01/07/2021, - 1 mes 0.5 días, lo anterior arroja un guarismo total de 84 meses 4,5 días de prisión.

CAMILO URIBE GRANJA debe descontar la pena acumulada de 148 meses de prisión, siendo la mitad de la pena 74 meses, lo que significa que el sentenciado cumple con el requisito de haber descontado la mitad de la pena impuesta.

- Así mismo, frente al arraigo familiar y social del penado CAMILO URIBE GRANJA se tendrá en cuenta la documentación obrante en el expediente y allegado el condenado.

- Respecto del pago de perjuicios, cabe señalar que no se cumple con este requisito.

Ahora bien, en consonancia con el tema que aquí se está estudiando, considera esta judicatura, que cualquier concesión de los sustitutos y subrogados penales, deben corresponder a los requisitos establecidos para cada uno, pero además deben responder a los fines de la pena previstos en el Art. 4 del CP como lo son la prevención general, prevención especial, retribución justa, protección al condenado, principios estos que toman forma en la etapa de la ejecución de la pena.

Recordemos que este caso URIBE GRANJA, resulto condenado por el delito de peculado por apropiación y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, conducta punible que afecta no solo la administración pública, sino también a todo el conglomerado social, lo que pone en evidencia la gravedad que denota el actuar del penado, el cual fue resumido así:

"Surge la presente investigación el 31 de diciembre de 2001 cuando CAMILO URIBE GRANJA Director para la época del Director del INVIAS, suscribió promesa de compraventa con ESTEBAN RANGEL VESGA representante legal de la Sociedad Inversiones Rangel y CIA S en C, respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 68 D No. 17-11; 17-21-17-39 y Calle 17 No. 68 D -26 de Bogotá, pactando por ello un precio de \$ 4.000.000.000.

Dicha transacción fue perfeccionada mediante escritura pública No. 867 del 4 de marzo de 202, elevada ante Notaria 31 del Circuito de Bogotá e inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

No obstante, con posteriores se determinó que el valor real de los predios era de \$ 1.981.331.000 y que el monto que se pago fue fijado con base en un avalúo particular realizado por ASOPREDIOS LTDA que aportó el prominente vendedor con desconocimiento del que fue realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sin el lleno de las formalidades exigidas.”

Al respecto, el Juzgado Fallador advirtió en la sentencia que:

“Estima el Despacho que la modalidad de la conducta aquí juzgada es de suma gravedad para el conglomerado social, pues los procesados despojaron a una entidad pública que esta el servicio de la comunidad de una millonaria cuantía, valiéndose CAMILO URIBE GRANJA de la administración que a su cargo tenía de los recursos públicos y el particular ESTEBAN RANGEL VESGA haciendo valer los predios vendidos por mucho más de su costo real, cuantía que en atención a los asuntos que maneja la entidad perjudicada pudo haber utilizado a favor de la comunidad ocasionándole entonces la falta de recursos a causa del indolente saqueo al que personas como los aquí encartados someten las arcas públicas”.

Resulta pues necesario, que la administración de justicia actué de forma eficaz contra este flagelo que nos afecta a todos, y en el que se vio involucrado CAMILO URIBE GRANJA cuando con otra de los involucrados, decidieron incrementar el valor de unos predios para saquear las arcas públicas, aprovechándose el aquí solicitante de su calidad de Director.

Lo anterior, también demuestra que el sentenciado posee una personalidad que riñe con las buenas costumbres que caracteriza a los ciudadanos de bien, pues nótese que su actuar no solo da malos ejemplos al interior de INVIAS, la sociedad y su propia familia, sino que además es de aquellos que generan un absoluto rechazo por parte de todos los ciudadanos, razón por la cual se reclama de parte de las instituciones del estado y la Justicia una acción enérgica.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 20141, en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor que:

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

¹ Magistrado Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández Radicación No. 43524

También porque los antecedentes sociales de' sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

En este orden de ideas, la conducta anterior del condenado, como la modalidad del concurso delictual por el cual hoy se le vigila por parte del despacho una condena, no nos permite inferir que será suficiente con que **CAMILO URIBE GRANJA** permanezca privado de la libertad en su lugar de residencia, para cumplir con las finalidades de la pena antes mencionados, pues las anotaciones antes indicadas, muestran de su parte una conducta de las que hoy por hoy generan repudio en todo el conglomerado social, como también falta de respeto y reconocimiento de un bien jurídicopreciado por la comunidad, como lo es la administración pública; siendo además que el patrimonio agraviado para el estado resultó ser bastante significativo.

Es de resaltar que la corrupción en las entidades públicas de todos los órdenes y sectores ha sido el pan de cada día en nuestro país y representan a juicio de esta juez el principal problema y cáncer de Colombia, y por ende de es objeto de charlas, controversias y diversidad de opiniones de prensa, radio y televisión, situación tan recurrente que tiene a las entidades del Estado estigmatizadas ante la opinión pública y lo más grave tiene al país no muy bien posicionado ante el resto del mundo, pues de un estudio efectuado nos encontramos entre los países donde más se comete fraude administración pública, pues como no, ya que tenemos casos tan sonados como REFICAR, SEGURO SOCIAL, AGRO INGRESO SEGURO, TRASMILENIO POR LA CALLE 26, CAPRECOM, SALUDCOOP, Odebrecht, solo por nombrar algunos pocos, y en los que se han visto involucrados, funcionarios públicos, jueces y fiscales, y particulares.

Todo lo anterior, hace necesario que la acción de la justicia sea drástica para que casos como los anteriores no se sigan presentando, ya que resultan grave a todas luces, pues son nocivos para el bienestar no de una persona o de unas cuantas familias, sino para todos los colombianos quien diariamente tienen que ver como unos cuantos se apoderan de los recursos públicos.

De lo decantado, se reviste con meridiana claridad la gravedad de la conducta ejecutada por el aquí sentenciado, por lo que se hace necesario aplicar el tratamiento penitenciario convencional, luego tampoco se puede hacer un buen pronóstico sobre la personalidad de presidario, a quien poco o nada le importaron ejecutar actos para defraudar los recursos públicos.

De lo narrado, se puede concluir sin mayores arrestos, la poca disposición que tendría **CAMILO URIBE GRANJA** para el cumplimiento estricto de la prisión en su domicilio, que si bien es cierto no es un criterio que tenga en cuenta el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000, también lo es, que este Despacho debe velar por el cumplimiento de las sentencias que impongan sanciones penales de conformidad con el Art. 38 numeral primero del CP.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se negará el beneficio de prisión domiciliaria descrito en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 a **CAMILO URIBE GRANJA**.

En consecuencia de los anteriores planteamientos, la solicitud del condenado **CAMILO URIBE GRANJA**, se despachará desfavorablemente.

De conformidad con las anotaciones antes relacionadas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la pena de Prisión domiciliaria descrita en el Art. 38 G del CP a **CAMILO URIBE GRANJA** conforme las razones *ut supra*.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

JCR6

Centro de Servicios Administrativos para la Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifíquese por Estado No.
En la Fecha	
16 FEB 2022	00.002
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



República de Colombia
Rama Judicial de Colombia

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9A - 24 PISO 8 EDIFICIO KAYSSER PISO 8,
TELFAX 2864542

OFICIO N ° 06
Bogotá D.C, 31 de enero de 2022

Doctora
AMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
MAGISTRADA - SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CUNDINAMARCA - BOGOTA
Ciudad

REF: OFICIO N° CSJBTAVJ22- 233/Vigilancia No. 2021-078 (suya)
CONDENADO: CAMILO URIBE GRANJA; DELITO: PECULADO POR
APROPIACIÓN.

Respetado H. Magistrado, Doctor Héctor Enrique:

En atención de lo dispuesto en auto de la fecha, y en respuesta a su oficio de la referencia, relacionado con la vigilancia judicial No. 2020-0377 que tramita su H. Despacho, la cual fue allegada el día 01 de julio de 2021, informó lo siguiente:

I. HECHOS.

1.- Se tiene de la revisión de la actuación procesal que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, condenó a CAMILO URIBE GRANJA, a la pena principal de 148 meses de prisión, multa y pago de perjuicios solidarios, al haber sido hallado responsable de los delitos de peculado por apropiación y celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, negándole le subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal en fecha 12 de octubre de 2012 modificó la sentencia en relación con el compañero de causa del aquí sentenciado, y respeto de este último señaló que se le condena a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y celebrar contratos con el Estado e

inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 20 de octubre de 2014 inadmitió demanda de casación.

4.- CAMILO URIBE GRANJA fue capturado el 21 de julio de 2016 y puesto a disposición de este Juzgado, por lo cual se profirió la boleta de detención No. 22 ante el EPC Picota.

5.- Mediante proveído de la fecha este despacho judicial negó por improcedente la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 g del CP, a CAMILO URIBE GRANJA.

6. A la fecha no existe petición pendiente de respuesta.

7.- Conforme a lo anterior, solicito de forma Respetuosa a la H. Magistrada y a su despacho, archivar la presente vigilancia administrativa, ya que las solicitudes que alegaba el penado como falta de respuesta fueron contestada por esta Judicatura.

8.- Finalmente y no menos importante, cabe señalar que la suscrita juez se encuentra fungiendo como Juez del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en encargo como quiera que la titular en propiedad inicialmente solicitó vacaciones desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta el 13 de enero de 2022 y posteriormente una licencia por quince días desde el 17 de enero de 2022 y hasta el día de hoy 31 de enero de 2022. .

Para mayor ilustración, anexo en ___ folios útiles, fotocopia del auto del 31 de enero de 2022.

De la Sr. Magistrado.



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN

Juez



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-Ene-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: II - 9 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CAMILA UNIBS GRANCO

CC: 79' 77-217.

TD: 60907

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPINS

Bogotá, 11 de febrero de 2022

Doctora.

DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN.

Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Atn.: Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal

ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.H.D.

Referencia, Radicado: **11001310404920150109600**

No. de Ubicación: **2858-9**

Condenado: **CAMILO URIBE GRANJA**

Delito: **PECULADO POR APROPIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO.**

CAMILO URIBE GRANJA, identificado con cedula de ciudadanía No **79.157.261 de Bogotá.**, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C, COBOG PICOTA, por medio del presente escrito concurro ante usted con el respeto que me caracteriza en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia, con el propósito de **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra del proveído fechado 31 de enero de esta anualidad, mediante el cual se procedió a no sustituir la pena de prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del código Penal, como quiera que la decisión tomada por la Señora Juez de A quo resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Manifiesta su Señoría:

El proveído recurrido se limitó a hacer censuras sobre la gravedad de la conducta punible y trajo a colación una decisión fechada 28 de mayo de 2014 referente a la

gravedad de la conducta y personalidad, con ponencia de uno de los ex funcionarios judiciales más cuestionados en la historia del país por ser el cerebro del cartel de la toga, quien a su vez se encuentra privado de la libertad y en donde en su mayoría de decisiones son cuestionadas por corrupción, tratándose del ex magistrado Gustavo Henrique Malo Fernández.

Es importante destacar que esta decisión traída a colación en el proveído recurrido es totalmente obsoleta y reevaluada por decisión reciente por la Honorable Corte Suprema de Justicia que a continuación, sustentare:

Es preocupante lo plasmado en la decisión donde la falladora considera que reúno a cabalidad los requisitos del artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, pero sin embargo el despacho agrega otros requisitos inexistentes en el precepto que regula la prisión domiciliaria con la mitad de la pena, textualmente considero lo siguiente:

“De lo narrado, se puede concluir sin mayores arrestos la poca disposición que tendría CAMILOURIBE GRANJA para el cumplimiento estricto de la prisión en su domicilio, que si bien es cierto no es un criterio que tenga en cuenta el Art. 38 G de la ley 599 de 2000, también lo es, que este Despacho debe velar por el cumplimiento de las sentencias que impongan sanciones penales de conformidad con el Art. 38 numeral primero del CP.”

Sin lugar a dudas la señora Juez está contraviniendo el precepto constitucional del artículo 230 de la Carta Magna, que establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Pero como se puede apreciar la Señora Juez de A quo se apartó totalmente de dichos criterios como quiera que hace un examen de reproche en contra mía e inclusive un trato despectivo cuando indica:

“ .. (..) por lo que se hace necesario aplicar el tratamiento penitenciario convencional, luego tampoco se puede hacer un buen pronóstico sobre la personalidad de presidiario, a quien poco o nada le importaron ejecutar actos para defraudar los recursos públicos”.

Olvidando la Señora Juez de A quo el sentido de la pena tal y como en sentencia T-718 de 1999, emitida por la Honorable Corte Constitucional señalo:

“La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente. La justicia de la sanción estriba, además de su correspondencia con la falta cometida y con la responsabilidad del sujeto, y del carácter previo de un debido proceso, en que, sin llegar a su ineffectividad, tenga un tope máximo, insuperable, derivado del ordenamiento jurídico, de modo que a nadie se le sancione con mayor dureza de aquella que las normas aplicadas por el juez en el caso concreto lo permiten”

Es importante señalar que a continuación hare un breve relato de los requisitos exigidos para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, así mismo como las distintas decisiones recientemente tomadas por los altos tribunales del país y la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Reitero mi Sustento y fundamento al presente recurso de Prisión Domiciliaria, de manera respetuosa, de acuerdo a los **factores facticos, legales, jurisprudenciales y probatorios**, que a continuación desarrollare:

- 1.) En efecto el artículo 28° de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo **38G** a la **Ley 599 de 2000** determina que **“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado, tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas y de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”**

- 2.) A su turno los numerales 3° y 4° del artículo 38 B adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 23° de la Ley 1709 de 2014 establecen como requisitos para conceder la prisión domiciliaria que: (3°) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (4°) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar a vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le haya sido impuesta y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 3.) Aunado a lo anterior el artículo **32° de la Ley 1709 de 2014** que modifica el artículo **68A de la Ley 599 de 2000** que trata sobre la exclusión de beneficios y subrogados para algunos delitos, como por los que fui condenado, se determina en el **parágrafo 1°** lo siguiente:
- “Lo dispuesto en el presente artículo *no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*”**
- Así mismo es importante aclarar al señor Juez que para el caso sometido a estudio no podrá aplicarse la modificación del artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, con respecto al artículo 4° de la Ley 2014 del 2019, la cual extiende prohibición para la Prisión domiciliará con el 50%, para los delitos por los que fui condenado, por lo tanto de acuerdo a la fecha de la ocurrencia de los hechos que datan del año “2001”, solo se podrá aplicar el artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, adicionada por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Que no excluye para Prisión Domiciliaria los delitos por los que fui condenado.**
- 4.) Es importante acotar que para el estudio del otorgamiento de la Prisión Domiciliaria con fundamento al Artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, adicionado por el Artículo 38G de la Ley 599 del 2000, donde

estableció que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los Numerales 3 y 4 del artículo 38B de la misma obra, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en los eventos de las excepciones de algunos delitos, que establece la norma anteriormente citada al inicio de esta solicitud, por lo tanto, **POR LOS DELITOS QUE FUI CONDENADO NO ESTÁN EXCLUIDOS.** Es importante también destacar que si bien es cierto el Artículo 32 de la Ley 1709 del 2014, modifico el Artículo 68A de la Ley 599 del 2000, excluyo beneficios y subrogados penales, incluyendo delitos dolosos contra la administración pública no menos cierto es que en el párrafo Primero, de esta normatividad, dispone que esto no se debe aplicar a la libertad condicional, contemplada en el Artículo 64 del Código Penal, **NI TAMPOCO A LO DISPUESTO EN EL 38G DE LA MISMA OBRA.**

Es de vital importancia que el Honorable Tribunal Superior en el momento de desatar el recurso de apelación verifique que la valoración de la gravedad punible solo es dable para casos donde se decida la Libertad Condicional de conformidad al artículo 64 del Código Penal; claro está con la modificación suscitada por la Ley 890 del 2004, es así como entramos a un análisis legal y jurisprudencial sobre este tópico que no es requisito para el caso sometido estudio pero de manera errónea se me circunscribió como requisito para el subrogado de Prisión Domiciliaria, por lo tanto para mayor ilustración de la Honorable Sala me permito hacer un resumen tanto legal como jurisprudencial sobre concepción de gravedad de conducta para libertad Condicional, que en gracia de discusión tampoco podría aplicarse a mi caso por ser hechos anteriores (año 2001) a la modificación del artículo 64 del Código Penal:

Es importante tener en cuenta que de acuerdo a la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que fui condenado se debe aplicar el Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, sin ninguna de las reformas, en dicha disposición se establece los requisitos para la concepción de la Libertad Condicional, de la siguiente manera:

“Artículo. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando hay cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el

establecimiento carcelario puede el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena...

El Periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena..."

Es importante también traer a colación los distintos pronunciamientos, dada la naturaleza y modalidad, que deben tenerse en cuenta, en la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, tal como lo ha venido ratificando el Tribunal Superior de Bogotá, en decisiones de Segunda Instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial, tratándose de hechos ocurridos en vigencias de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores, cuando señalo en una de sus decisiones:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de la 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000.” (Subraya el despacho).

Pues bien, la normativa reseñada a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como lo es el

cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y el otro de carácter subjetivo que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que si lo hacen la posterior normatividad, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, como así lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P Doctor Jorge Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013, emitida en el radicado 66835 en donde señalo:

“Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además de imponer al Juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos estos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 porque de hacerlo se contraria lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política en el sentido que es la Ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución”

- 5.) En relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, los Honorables Magistrados de ad quem podrán verificar que ha sido Sobresaliente, durante todo el tiempo de privación de mi libertad, situación ya corroborada.

Si bien es cierto que la norma precitada para concepción del subrogado de Prisión Domiciliaria no exige los siguientes aspectos que a continuación detallare y que fueron incluidos en mi solicitud radicada el día 8 de junio de 2019 ante ese Juzgado, de los cuales reitero y hago énfasis de la siguiente manera, referente al proceso de resocialización:

CURSOS TRANVERSALES EXIGIDOS POR EL ESTABLECIMIENTO:

- Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá “COMEB” y Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Certifica que Uribe Granja Camilo participo en el programa Crecimiento Personal de agosto 17 a noviembre 8 de 2016. (1 folio).

- INPEC y Corporación Universitaria Minuto de Dios Certifican que Uribe Granja Camilo participo en el proyecto de intervención Habilidades Sociales, durante el mes de mayo de 2017. (1 folio).
- INPEC y Corporación Universitaria Minuto de Dios Certifican que Uribe Granja Camilo participo en el programa transversal de familia realizado en los meses de agosto a noviembre de 2016. (1 folio).
- INPEC y Corporación Universitaria Minuto de Dios Certifican que Uribe Granja Camilo participo en el programa transversal de cadena de vida, realizado de agosto a noviembre de 2016. (1 folio).
- Ministerio de Justicia y del derecho, INPEC, COMEB hace constar que Camilo Uribe Granja participo en el programa transversal Misión Carácter noviembre 30 de 2016. (1 folio).
- Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá "COMEB" y Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Certifica que Uribe Granja Camilo participo en el programa para la educación integral y cambio de vida PEC del 17 de agosto al 8 de septiembre de 2016. (1 folio).
- Centro de investigación bíblica y acción pastoral Certifica que Camilo Uribe Granja participo en el seminario: La cárcel como lugar de exilio y salvación. (1 folio).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le otorga una felicitación especial a Uribe Granja Camilo. Marzo 21 de 2019. (1 folio).
- Resolución 3683 de diciembre 3 de 2020 por la cual el director del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá se concede una felicitación especial a Camilo Uribe Granja y otros por haberse destacado por su colaboración de manera activa y positiva durante el tiempo de la pandemia, cabe resaltar que su apoyo a sido fundamental en el mantenimiento del orden y la disciplina frente al cumplimiento y acatamiento de los protocolos de seguridad que se llevan a cabo para minimizar los contactos por COVID 19... (6 folios).

EDUCACION CONTINUA DURANTE PRIVACION DE LA LIBERTAD INTRAMURAL:

- Certificado de la Organización Panamericana de la Salud, aula virtual donde certifica que Camilo Uribe Granja participo y aprobó el curso virtual: Diagnóstico, tratamiento y prevención de intoxicaciones agudas causadas por plaguicidas, ofrecido en el campus virtual de salud pública abril 13 de 2021. (1 folio).
- Certificado de Postgraduate Institute For Medicine certifica que Camilo Uribe participo y aprobó el curso de recertificacion en soporte vital básico BLS noviembre 11 de 2020. Y carnet de recertificacion de BLS expedido noviembre 2020 y válido hasta noviembre. 2022. (2 folios).
- Certificado de Postgraduate Institute For Medicine certifica que Camilo Uribe Granja participo y aprobó el curso de recertificacion en soporte vital Avanzado ACLS noviembre 16 de 2020. Y carnet de recertificacion de ACLS expedido noviembre 16 2020 y válido hasta noviembre 16 2022. (2 folios).
- Universidad del Cauca y Universidad Militar Nueva Granada certifican de Camilo Uribe Granja participo en el encuentro internacional virtual sobre El Envenenamiento Causado por Mordedura de Serpientes en Latinoamérica 2020. Septiembre 19 2020. (1 folio).

De lo anterior podemos deducir que el proceso de resocialización se ajusta a los parámetros establecidos en el Código Penitenciario, aunado que nunca he sido objeto de sanciones y/o investigaciones disciplinarias, conservando siempre la conducta en Ejemplar.

Es de resaltar que estoy disfrutando del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas sin vigilancia, desde el 21 de abril de 2021, sin nunca tener algún tipo de llamado de atención por parte del Establecimiento o de autoridad policial durante el mismo.

En el proveído recurrido también se manifiesta que, en cuanto al pago de perjuicios, que no se cumple con este requisito; es importante que se examine la sentencia condenatoria para que se verifique dentro de la misma que no hubo condena por el pago de perjuicios. Por lo tanto, mal podría exigirse este requisito.

Lo que sí, fue objeto de condena fue la del pago de multa; sin embargo, dentro de la solicitud se aportó y probó mi estado de insolvencia económica que hace imposible el pago de la misma.

Respecto a lo que tiene que ver con la RESOCIALIZACIÓN tenemos que, si bien es cierto la misma es un deber estatal que se debe brindar de forma constante a todas la personas que como en mi caso nos encontramos privados de nuestra libertad en las diferentes cárceles de nuestro País, por lo que no es justo que la Señora Juez de A quo se aparta de dicho fin, pues no otra cosa sucede cuando pese a que reúno los requisitos para el otorgamiento de la PRISION DOMICILIARIA, la misma me niega el Derecho a mi Libertad sin argumentos válidos, al indicar que no se puede hacer un buen pronóstico sobre mi personalidad, al igual que concluir la poca disposición que yo tendría para el cumplimiento estricto de la prisión en mi domicilio, a más que como ella misma lo indica "no es un criterio que tenga en cuenta el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000" por lo que se me hace arbitrario tal proceder, téngase en cuenta Honorables Magistrados de Ad quem y como ya lo señale que me encuentro disfrutando el beneficio administrativo de las 72 horas desde el 21 de abril del año 2021, tiempo durante el cual no he tenido llamado de atención o inconveniente alguno y que por cierto esta petición (Beneficio Administrativo 72 horas) fue presentada inicialmente por mi apoderada el 21 de julio del año 2020 fecha para la cual ya reunía el tiempo para dicho beneficio, esta petición fue reiterada por la misma en varias ocasiones al igual que por este suscrito, tan es así que fue la propia Penitenciaria quien también realizo la petición, pero que finalmente hasta el día 21 de abril del año 2021 la señora Juez de A quo accedió a dicho beneficio.

Por lo que es asombroso que encontrándonos en un Estado Social Derecho no se aplique como regla general y dentro de la política criminal la resocialización como objetivo de reinserción

JURISPRUDENCIAS PERTINENTES RESPECTO A RESOCIALIZACION DEL CONDENADO

Sentencia STP864-2017 dentro del radicado No. 89.755, emitida por el Honorable Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA de fecha 24 de enero del año 2.017, cuando así se pronunció:

“2.Estado Social de Derecho y fines de la ejecución de la pena

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, Bloque de constitucionalidad, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ídem, que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las “penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Igualmente, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.- Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015¹, la Corte Constitucional sostuvo:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a

¹En igual sentido T-718 de 2015.

contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del iuspuniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica² sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria”. (Se destaca).”

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

²Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.³

En este sentido, el fin resocializador de la pena⁴, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad⁵, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.⁶ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización.⁷

Sentencia C-328/16 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Trascendencia constitucional de los mecanismos alternativos o sustitativos de la pena de prisión como instrumentos que permiten alcanzar los fines de resocialización de la sanción penal

31. El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitativos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una

³ Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

⁴ Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

⁵ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

⁶ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

⁷ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.

Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar los efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social^[77].

32. Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria^[78] o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante”.

JURISPRUDENCIAS PERTINENTES A LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En sentencia No SP 1207 – 2017, del 01 de febrero de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, determino:

“De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada

en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”Negrillas Propias.

Mediante auto del 29 de abril de 2019, bajo el radicado 520016000485-2017-01544-01 N.I. 23906, con Ponencia del Honorable Magistrado Silvio Castrillón Paz, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, manifestó:

“El artículo 38G del estatuto penal sustancial vigente, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración

de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código”.

A la luz del referido precepto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere el cumplimiento de cinco (5) requisitos, a saber: (1) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (2) que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (3) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (4) que se demuestre su arraigo familiar y social, y finalmente (5) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Entre otras sentencias que disponen este subrogado penal encontramos la de la Corte Suprema de Justicia del 8 de septiembre de 2021, la sentencia SP3955-2021 con radicado No. 59206 y ponencia del Honorable Magistrado Eyder Patiño Cabrera.

Y la del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira Sala De Decisión Penal, con ponencia del Honorable Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, de fecha 11 de febrero de 2016 y bajo radicado 661706000035201304406-01,

Y lo más asombroso es, que la misma funcionaria judicial Diana Esperanza Díaz Barragán, Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en proveído fechado 9 de febrero de 2022 dentro del radicado No. 11001-31-04-005-2000-00061-00, en un caso similar referente de la Prisión Domiciliaria, establecida en el artículo 38 G de ley 599 del 2000, tal como debe ser y sin exigir los requisitos creados por ella como el de gravedad de la conducta punible y características de personalidad, que no se encuentran establecidos en la Ley.

De lo anterior podemos concluir que diáfyanamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente precitada, determina los cinco requisitos que se requieren para el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria objeto de este recurso, que son:

- (i) El sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta
- (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados
- (iii) El condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima
- (iv) Se demuestre su arraigo familiar y social

- (v) Se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto de conformidad a los fundamentos facticos, legales, jurisprudenciales y probatorios, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal revoque el proveído recurrido y como consecuencia de ello se me conceda la Prisión Domiciliaria dando aplicación al artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, artículo 28, sin la modificación de la Ley 2014 de 2019 artículo 4°, por cuanto esta última modificación no era vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (año 2001).

ANEXOS PARA ILUSTRACION.

1. Proveído fechado 10 de noviembre de 2021, proferido por la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Doctora Luisa Fernanda Hernández Ávila en donde de manera oficiosa concede, prisión domiciliaria en un caso similar, donde reconoce las irregularidades cometida por ella en anterior decisión, donde había negado el beneficio.
2. Providencia del 9 de febrero de 2022, emitida por la Juez Novena de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad Doctora Diana Esperanza Díaz Barragán donde se resuelve Conceder la solicitud de prisión domiciliaría invocada por el condenado Guver Oliveros Triana.

Atentamente,



CAMILO URIBE GRANJA
CC 79157261
TD: 68607
NUI 734902

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.-MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el condenado GUYER OLIVEROS TRIANA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Es sabido de autos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, el 18 de septiembre de 2000, profiere sentencia contra GUYER OLIVEROS TRIANA, sancionándolo a la pena principal de 28 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al hallarlo responsable del punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de segunda instancia adiado 23 de julio de 2001, confirma la sentencia de primer grado. Interpuesto el recurso extraordinario de casación, no se casa el veredicto.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 28 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONÓ EL ART. 38 G A LA LEY 599 DE 2000:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, EXCEPTO en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE FUE SENTENCIADO POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.....".

Radicado: 11001310400520000006100
Número de Ubicación: 105479-9
Condenado: GUVÉR OLIVEROS TRIANA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
Lugar De Reclusión: EPC- PICOTA
Decisión a Tomar: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de diciembre de 1997 al 11 de marzo de 1998 (conforme lo reseñado en auto del 6 de enero de 2016 y 20 de febrero de 2017) es decir, - 3 meses 1 día.

El segundo lapso de privación de la libertad va desde el 10 de septiembre de 2009 a la fecha, - 148 meses 29 días.

De acuerdo a lo señalado en auto del 6 de enero de 2016, se estipulo que GUVÉR OLIVEROS TRIANA había redimido para dicha fecha un total de 18 meses 26 días; posterior al anterior dato se reconocieron las siguientes redenciones: 14 de junio de 2016, - 5 meses 1,5 días; 26 de abril de 2019, - 4 meses 27,75 días; 14 de septiembre de 2020, - 4 meses 29 días; 2 de febrero de 2021, - 2 meses 0,5 días; - 13 de diciembre de 2021, - 3 meses 17 días.

Lo anterior, arroja un guarismo total de 191 meses 11,75 días, como tiempo de pena descontado.

GUVÉR OLIVEROS TRIANA resulto condenado a la pena de 336 meses de prisión, siendo la mitad de la pena 168 meses, lo que significa que el sentenciado cumple con el requisito de haber descontado la mitad de la pena impuesta.

.- En lo que toca al arraigo familiar y social tenemos que dentro del paginario obra informe de visita virtual del 16 de febrero de 2021 en el que se observa como lugar de residencia del penado la Carrera 6 No. 4-26 Barrio las Delicias de la ciudad de Duitama - Boyacá; Así mismo, fue aportada una declaración extra proceso suscrita por la esposa del penado desde el año de 1994, y factura de servicios públicos, donde se ratifica como lugar de residencia la Carrera 6 No. 4-26 Barrio las Delicias de la ciudad de Duitama - Boyacá.

- El delito de homicidio agravado, por el que fue sentenciado el interno, no se encuentra en la lista contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2014.

.- Finalmente tenderemos que decir que no se podrá excluir al sentenciado del beneficio de prisión domiciliaria aquí estudiado con base en el Art. Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que Modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (Exclusión de los beneficios y subrogados penales) como quiera que i) GUVÉR OLIVEROS TRIANA no registra antecedentes penales diferentes al presente proceso y, el mismo artículo en su parágrafo 1 señala "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del Presente Código" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Radicado: 11001310400520000006100
Número de Ubicación: 105479-9
Condenado: GUPER OLIVEROS TRIANA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
Lugar De Reclusión: EPC- PICOTA
Decisión a Tomar: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Ahora, cabe advertir que mediante auto del 12 de abril de 2021, ratificado por proveído del 10 de junio de 2021, este Despacho Judicial negó la prisión domiciliaria aquí analizada al sentenciado GUPER OLIVEROS TRIANA, y dicha decisión fue confirmada en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, por razones diferentes a las expresadas por este juzgado, en la cual se dijo:

"Para esta corporación es necesario tener evidencia de que GUPER OLIVER TRIANA durante la fase de ejecución de su sentencia ha tenido un comportamiento que permita inferir que ha alcanzado un estándar de resocialización indispensable para obtener el despacho favorable del beneficio analizado, lo cual no obra en el expediente allegado a esta instancia."

En gracia de discusión, tendría que decirse que durante buena parte del tratamiento penitenciario el penado ha venido realizando labores de trabajo para redimir pena, así mismo ha presentado conducta excelente en el devenir del mismo, no registra sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, lo que quiere decir la sanción impuesta a cumplido su cometido y el penado puede seguir su proceso de resocialización desde su lugar de domicilio.

Atendiendo que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 38 G DEL CP, ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, concédase la prisión domiciliaria al sentenciado GUPER OLIVEROS TRIANA, quien deberá suscribir acta de obligaciones puntualmente señaladas en el numeral 4 del artículo 23 ibídem; obligaciones que tendrá que garantizar con caución prenda en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) (la cual ya fue aportada por el sentenciado mediante consignación judicial No. 260181633), de suerte que se hará efectiva la mencionada sustitución librando boleta de traslado domiciliario al EPC- Picota, queda advertido el aquí beneficiado que en caso de incumplimiento se hará efectivo el faltante de prisión en intramuros. Se fija como lugar para dicha sustitución la residencia ubicada en la Carrera 6 No. 4-26 Barrio las Delicias de la ciudad de Duitama -Boyacá.

EN IGUAL SENTIDO SE LE INFORMA A GUPER OLIVEROS TRIANA QUE SI DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA EN SU DOMICILIO COMETE UN NUEVO DELITO O INCUMPLE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA DE COMPROMISO Y EN ESTE PROVEÍDO, SE REVOCARÁ DE PLANO LA MEDIDA, TAL Y COMO LO PRECISA EL ARTÍCULO 24 DE LA NORMATIVIDAD QUE SE APLICA, DEBIENDO ADEMÁS ESTE DESPACHO, QUE SOLICITAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN INICIAR INVESTIGACION CONTRA EL AQUÍ INTERNO POR DELITO DE FUGA DE PRESOS.

Es de tener en cuenta que el beneficio aquí concedido en favor no significa su liberación, pues lo cierto es que continúa privado de su libertad, esto es, que su derecho a la locomoción sigue restringido, lo único que cambia a partir de esta determinación es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.

De conformidad con las anteriores anotaciones EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado: 11001310400520000006100
Número de Ubicación: 105479-9
Condenado: GUYER OLIVEROS TRIANA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
Lugar De Reclusión: EPC- PICOTA
Decisión a Tomar: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **GUYER OLIVEROS TRIANA** la prisión domiciliaria prevista en Art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Para el disfrute del sustituto aquí concedido al señor **GUYER OLIVEROS TRIANA**, tendrá en cuenta la caución prendaria por valor de \$ 50.000 aportada por el sentenciado mediante consignación judicial No. 260181633.

TERCERO: A través del Asistente Administrativo librese boleta de traslado domiciliario ante el EPC- Picota.

CUARTO: Copia de la presente providencia entréguese a la Oficina Jurídica del EPC Picota.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

JCR6

RADICACIÓN 11001-31-04-005-2000-0061-00

NI: 105479

SENTENCIADO; GUYER OLIVEROS TRIANA

DELITO; HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,

DECISIÓN; CONCEDER art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38G de la Ley 599 de 2000

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ _SALA PENAL-

BOGOTÁ D.C

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes. ,

REF; CORRECCIÓN DE AUTO IRREGULAR INTERLOCUTORIO DE 12 DE ABRIL DE 2021, MOTIVO DE APELACION

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la viabilidad de corregir los actos irregulares adoptados en la parte motiva del auto interlocutorio del 12 de Abril de dos Mil veintiuno (2021), respecto del otorgamiento de la Domiciliaria Especial de que trata el artículo 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 al señor GUYER OLIVEROS TRIANA, identificado con cédula de Ciudadanía N. 4.251.030 a quien se le condenó a VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN como COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, encontrándome en delicado estado de salud a causa del COVID firmé lo proyectado por el señor Oficial Mayor Juan Camilo Rodríguez Grajales,, incurriendo en error, no tuve la oportunidad de reponer dicho auto, lo cual no lo hizo el Doctor RICARDO MARTINEZ, fue quien me reemplazó durante un período como Juez durante mi licencia. Respecto al recurso de Apelación no ha sido decidido por el Honorable Tribunal de Bogotá -Sala Penal- a quien allegaré la presente decisión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Es sabido de autos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, el 18 de septiembre de 2000, profiere sentencia contra GUYER OLIVEROS TRIANA, sancionándolo a la pena principal de 28 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al hallarlo responsable del punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de segunda instancia adiado 23 de julio de 2001, confirma la sentencia de primer grado. Interpuesto el recurso extraordinario de casación, no se casa el veredicto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3o ejusdem, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Del deber del operador judicial de corregir los actos irregulares emitidos en el desarrollo del proceso penal Frente al deber del operador judicial de corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, preceptúa:

"ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales." (Subrayado y negrilla del Despacho) En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3o de la Ley 906 de 2004, establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: (...)

Corregir los actos irregulares."

Conveniente resulta precisar, que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal; no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; en atención a que la actuación no ostenta ejecutoria material, y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida al fenómeno referido, no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material que recae en el acto objeto de declaratoria, la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero puntualizó:

5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posibles modificaciones. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser provisionales y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificar sede acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatoria puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal prevé en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la

DELITO; HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,
DECISIÓN; CONCEDER art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38G de la Ley
599 de 2000
obligación de avala ijs o consentir en que persistan los efectos del errorf' (Negrilla
del Despacho)

Colofón de lo expuesto, es evidente que la solución plausible para aquellas determinaciones que evidencia algún error, es la declaratoria de un acto irregular, y por tanto, su inmediata corrección.

Como se anticipara en líneas anteriores, dentro de la presente actuación se advierte causal de nulidad que invalida lo actuado por esta Sede Judicial, por vulneración al principio de legalidad, el que se encuentra inmerso dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y que se integra al debido proceso del condenado, por las siguientes razones:

Del caso concreto

En primer término, de la revisión de las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial mediante providencia del 12 de Abril de 2021, dispuso negar ella prisión Domiciliaria de que trata el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38G de la Ley 599 de 2000, incurriendo en error; Por disposición Legal no está excluido de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada el delito de HOMICIDIO. El Juez que me reemplazó durante mi licencia no repuso dicho auto, no teniendo yo la oportunidad de reponer dicho auto, lo cual se concedió el recurso de apelación. :

Código Penal Artículo 38G.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido artículo, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Para acceder a dicho sustituto domiciliario debe el señor GUYER OLIVEROS TRIANA, haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por el que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Beneficio que estaría llamado a prosperar, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente.

Conforme con la documentación que obra dentro del expediente, se ha podido establecer que el condenado GUYER OLIVEROS TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de Diciembre de 1997 al 11 DE Marzo de 1998 (CONFORME A LO RESEÑADO EN AUTO DE 6 DE ENERO DE 2016 Y 20 DE FEBRERO DE 2017), ES DECIR, 3 MESES, UN (1) DÍA.

Advertido lo anterior, tenemos que Mediante auto de 6 de Enero de 2016, se estipuló que GUYER OLIVEROS TRIANA había redimido para dicha fecha un total de 18 meses 26 días, se reconocieron las siguientes redenciones: 14 de Junio de 2016; 5 Meses 1.5 días, 26 de Abril de 2019 4 Meses 27,75 días, 14 de Septiembre de 2020: 4 meses 29 días, 2 de Febrero de 2021: 2 Meses 0.5 días.

Lo anterior, arroja un guarismo total de 177 meses 27,75 días, como tiempo de pena descontado en la fecha del mencionado auto.

GUYER OLIVEROS TRIANA resultó condenado a la pena de 336 Meses de prisión, siendo la mitad de la pena 168 meses, lo que significa que el condenado cumple con el requisito de haber descontado la mitad de la pena.

Los integrantes del conglomerado social pueden estar tranquilos al observar que el penado regrese al seno de su familia, domicilio, luego de permanecer 177 meses 27,75 días, privado de la libertad, con una sanción condigna y que corresponda con el daño ocasionado, lo cual redundará en protección del procesado, de lo contrario sería una burla para la Sociedad y las víctimas de este delito

DELITO; HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,
DECISIÓN; CONCEDER art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38G de la Ley
599 de 2000
contra LA VIDA COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO
AGRVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

Todos tenemos derechos pero también DEBERES

Los beneficios que representan para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de una subsistencia digna.

Hay una sanción constitucional al incumplimiento de estos deberes constitucionales. Existe una relación de complementariedad entre derechos y deberes constitucionales. La persona humana, centro del ordenamiento constitucional, no solo es titular de derechos fundamentales sino que también es sujeto de deberes u obligaciones, imprescindibles para la convivencia social.

Establece el artículo 1 de la C.N.: Los principios fundantes de este Estado Social de Derecho es el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general que es el de la comunidad. Esto se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional para el incumplimiento de los deberes constitucionales

Protección a la comunidad y a las víctimas

La protección a la comunidad y a las víctimas a la que se alude en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que como principio rector prevalece e informa el contenido del ordenamiento jurídico-procesal, es la que permite afirmar que la detención intramural se hace indispensable y necesaria en este caso, máxime que esa protección no debe entenderse solamente en el campo de la prevención especial sino de la general.

Principio de Solidaridad Social

El principio de solidaridad encuentra su consagración constitucional como una obligación y deber, en el artículo 95 numeral 2 de la C.P., al señalar que loà "calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

2 Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". (Énfasis añadido).

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B , SOBRE EL ARRAIGO. Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita

con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."

Obra informe virtual del 16 de Febrero de 2021 de visita domiciliaria, a efecto de verificar el arraigo familiar y social del penado,

La esposa del señor sentenciado CLAUDIA MARCELA ESPINOSA RUBIO dice respecto a la domiciliaria solicitada que *"dicho beneficio sería disfrutado en su casa, en donde el sentenciado ha disfrutado varios permisos de 72 horas desde el año 2017, que los gastos serían asumidos por ella, aduciendo que trabaja en labores de aseo y oficios varios, lo cual se completaría con la pensión del penado equivalente a \$1.800.000 mensuales.*

EL INPEC una vez sea trasladado, VERIFIQUE LAS CONDICIONES EN QUE VA A QUEDAR EL SENTENCIADO PARA CUMPLIR LA PENA, INFORME QUE DEBE SER APORTADO A ESTE DESPACHO..

ARTÍCULO 38B _ Adicionado. L. 1709/2014 Art. 23 numeral 4. "Una vez allegue documentación sobre el arraigo debe Garantizar mediante caución de \$50.000, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

ADVERTIR: Conviene reproducir lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia _Sala De Casación Penal¹, en concordancia con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, sobre los compromisos que adquieren los condenados cuando son beneficiarios de los subrogados penales:

En virtud de esas normas, el beneficiado está obligado a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

¹ SALA DE CASACIÓN PENAL M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VEZCAYAM. P.P 4281-2016 Radicación nº 48404 Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

DELITO; HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO,
DECISIÓN; CONCEDER art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el art 38G de la Ley
599 de 2000

Sin embargo, la obligación de no incurrir en una nueva conducta penal, después de la sentencia condenatoria, como condición para obtener y mantener el subrogado penal, no tiene su origen en el acta de compromiso como lo asegura el accionante.

Existe un imperativo legal y moral que debe obedecer el condenado consistente en no incurrir en una nueva conducta criminal, desde la sentencia condenatoria que concede el beneficio hasta la finalización del periodo de prueba, so pena de que el juez executor tome la determinación de negarlo o revocarlo. Este es el entendimiento que se desprende del Artículo 477 [del C. de P. P.] en lo que concierne a la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes". (Resalta la Corte)

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE:

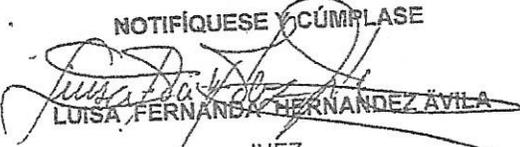
PRIMERO.- CONCEDER al penado GUVER OLIVEROS TRIANA COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO que "la pena privativa podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado". Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000), CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.

SEGUNDO: Garantizar mediante caución de \$50.000, el cumplimiento de las obligaciones del acta compromisoria.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO_ Contra la presente proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ ÁVILA

JUEZ

Elaborado por Luisa Fernanda Hernández Ávila.